



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Santiago de tolú, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Proceso Declarativo de Responsabilidad civil extracontractual

Radicación No. : 2023-00152-00

Demandante: JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MONTES.

Demandado: COSTELCOM SAS.

Asunto: auto que inadmite demanda

El doctor ÁLVARO ANDRÉS AVENDAÑO PRADO, en calidad de apoderado judicial del señor JOSÉ ANTONIO ÁLVAREZ MONTES, presenta demanda declarativa de Responsabilidad civil extracontractual contra de la empresa COSTELCOMSAS identificado con Nit N° 901.173.697-3.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el despacho observa que ésta no reúne las condiciones para su admisión, por las siguientes razones:

1. NO SE EFECTUÓ EL JURAMENTO ESTIMATORIO DE MANERA CORRECTA

El artículo 82 del CGP, establece los requisitos que debe contener toda demanda y en su numeral séptimo, dispone:

“7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

Ahora bien, el juramento estimatorio es obligatorio, cuando se pretenda el pago de una indemnización, compensación, frutos o mejoras, según lo regulado en el Art. 206 Código General del Proceso, que a su tenor enseña:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos**. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo...”* (Negrillas fuera de texto).

En el caso aquí planteado, la parte demandante solicitó dentro de las pretensiones, que se condenara al demandado al pago de perjuicios materiales e inmateriales producidos por el accidente objeto de la responsabilidad civil extracontractual; sin embargo, no estimó bajo juramento el monto de esos perjuicios, ni mucho menos discriminó el concepto de cada uno de ellos. En el acápite de juramento señaló un valor total por la suma de \$89.696.328,00, empero, es que no discriminó ni explicó fácticamente, la motivación para la tasación del valor referente sino una totalidad, por lo cual no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada en precedencia, y por tanto se inadmitirá la presente demanda a fin de que subsane la deficiencia señalada.

Por lo anterior, la demanda está incurso en la causal de inadmisión consagrada en el numeral sexto y séptimo del artículo 90 del CGP, por lo que se le concederá al demandante el término de cinco (5) días para que la subsane.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

SEGUNDO: Téngase al doctor ÁLVARO ANDRÉS AVENDAÑO PRADO quien se identifica con la C.C. No. 1.102.868.597 y T.P No. 389582 del C. S de la J, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Karen', is written over a light blue rectangular stamp. The stamp contains some illegible text and a circular emblem.

KAREN PATRICIA GUTIERRREZ MONTERROZA

Jueza.

2. AMPARO DE POBREZA

En atención a dicha solicitud es necesario traer a colación el “**Art. 151 del C.G.P.:** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quien por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso*”, teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que la importancia de esta figura radica en hacer posible que quien atraviese serias dificultades económicas no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés, suponiendo entonces un beneficio, que bien puede concederse a una sola de las partes, naturalmente aquella que lo necesita; dicha solicitud carece de justificación; toda vez que por los medios probatorios aportados por el apoderado judicial de la tercera interesada, bajo la gravedad de juramento no evidencian una grave situación económica, no se demuestra una grave situación económica que cause menoscabo de lo necesario para su subsistencia, así las cosas para esta Unidad Judicial es indudable la capacidad económica que tiene la interesada, sin que esto cause un menoscabo que permita seguir proveyendo a su familia de una vida digna, por lo que se

Firmado Por:
Karen Patricia Gutierrez Monterroza
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Santiago De Tolu - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb6013f49114c06659a2c1fbed75f3027794f15ee446891433b6b2bc854b0cb**

Documento generado en 08/02/2024 04:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>